



PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE  
**BAJA CALIFORNIA**  
**XXIV LEGISLATURA**

|              |                     |
|--------------|---------------------|
| DEPENDENCIA: | CONGRESO DEL ESTADO |
| SECCIÓN:     | PRESIDENCIA         |
| OFICIO No.:  | 005827              |
| EXPEDIENTE:  |                     |

21 DIC 2022

ASUNTO: Se remite Decreto N° 194 para su publicación.  
Coordinación de Gabinete

**MTRA. MARINA DEL PILAR AVILA OLMEDA**  
Gobernadora Constitucional del Estado de Baja California  
Presente

**RECIBIDO**  
21 DIC 2022  
Secretaria Particular  
Dirección de Correspondencia

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 161 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Baja California y 3, fracción I de la Ley del Periódico Oficial del Estado de Baja California, se remite en diez (10) fojas útiles, **Decreto N° 194**, mediante el cual se aprueba la reforma a los artículos 2, 4, 11, 51, 116 BIS, 116 QUATER, 122, 149, 150, 151, 154, 155, 157, 158, 162, 168, 169, 171, 173, 174, 175, 176, 179, 185, 188, 189, 190, 191, 192 y 194, como también el cambio de denominación del CAPÍTULO DÉCIMO PRIMERO, de la Ley de Salud Pública para el Estado de Baja California, así como también se aprueba la reforma al artículo 39 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Baja California.

El presente ordenamiento fue aprobado en Sesión Ordinaria de la H. XXIV Legislatura Constitucional del Estado, celebrada el día **20 de diciembre de 2022**.

Sin otro particular, reiteramos a Usted la seguridad de nuestra distinguida consideración y respeto.

**ATENTAMENTE**

Mexicali, B.C., a 20 de diciembre de 2022.

Por la Mesa Directiva

**RECIBIDO**  
12:29  
04 ENE 2023  
DIRECCION DE CONSULTORIA LEGISLATIVA

**ESPACHADO**  
OFICIALIA DE PARTES  
21 DIC 2022

**DIP. MARÍA DEL ROCÍO ADAME MUÑOZ**

Presidenta  
COMISIÓN DE GOBERNACIÓN,  
LEGISLACIÓN Y PUNTOS CONSTITUCIONALES

**RECIBIDO**  
04 ENE 2023  
DIP. JUAN MANUEL MOLINA GARCÍA  
PRESIDENTE



**DIP. DUNNIA MONTSERRAT MURILLO LÓPEZ**

Secretaria

C.c.p.- Dip. Juan Manuel Molina García.- Presidente de la Comisión de Gobernación, Legislación y Puntos Constitucionales.

C.c.p.- Lic. Francisco Javier Tenorio Andujar.- Director de Consultoría Legislativa

C.c.p.- Lic. Javier Sánchez Chacón.- Encargado de Despacho de la Dirección de Procesos Parlamentarios.

C.c.p.- Lic. José Fernando Velardez Núñez.- Director de Proyectos Legislativos de la Consejería Jurídica.

MRAM/DMML/Js'

**RECIBIDO**  
04 ENE 2023  
DIRECCION DE PROCESOS PARLAMENTARIOS



**LA H. XXIV LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE BAJA CALIFORNIA, EN USO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE EL ARTÍCULO 27, FRACCIÓN I DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL, EXPIDE EL SIGUIENTE:**

**DECRETO No. 194**

**PRIMERO.-** Se aprueba la reforma a los artículos 2, 4, 11, 51, 116 BIS, 116 QUATER, 122, 149, 150, 151, 154, 155, 157, 158, 162, 168, 169, 171, 173, 174, 175, 176, 179, 185, 188, 189, 190, 191, 192 y 194, como también el cambio de denominación del CAPÍTULO DÉCIMO PRIMERO, de la Ley de Salud Pública para el Estado de Baja California, para quedar como sigue:

**ARTÍCULO 2.- (...)**

I. La persona Titular del Poder Ejecutivo del Estado;

II.- (...)

III.- El Instituto de Servicios de Salud Pública del Estado de Baja California;

IV.- Los Ayuntamientos, en los términos de los acuerdos que celebren con la persona titular del Poder Ejecutivo del Estado, de conformidad con esta Ley y demás disposiciones aplicables;

La Secretaría de Salud ejercerá las atribuciones de regulación, control y fomento sanitarios, conforme a la presente Ley, a los Acuerdos celebrados con la Federación en la materia y a los demás ordenamientos aplicables que le correspondan, a través del organismo público descentralizado denominado Instituto de Servicios de Salud Pública del Estado de Baja California, el cual será autoridad sanitaria con atribuciones en los términos de esta Ley, su Reglamento Interno y demás disposiciones aplicables.

(...)

**ARTÍCULO 4.- (...)**

I a la XXVIII.- (...)

XXIX.- El programa para la atención médica de neoplasias;



XXX.- Los cuidados paliativos; y,

XXXI.- Las demás atribuciones que se deriven de la Ley General de Salud, de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Baja California, de esta Ley y demás ordenamientos aplicables.

**ARTÍCULO 11.- (...)**

I a la III.- (...)

IV.- Efectuar el control sanitario de los establecimientos y servicios a que se refiere el artículo 5 de la presente Ley a través del Instituto de Servicios de Salud Pública del Estado de Baja California, en términos del artículo 2 de la misma Ley;

V a la XV.- (...)

XVI.- Las demás atribuciones que se deriven de la Ley General de Salud, de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Baja California, de esta Ley y demás ordenamientos aplicables.

**ARTÍCULO 51.- (...)**

I.- La Ley de Ejercicio de las Profesiones para el Estado de Baja California;

II a la IV.- (...)

**ARTÍCULO 116 BIS.-** La Secretaría de Salud del Estado a través del Instituto de Servicios de Salud Pública del Estado de Baja California ejercerá el control sanitario de los establecimientos que se dediquen a la prestación de servicios funerarios; asimismo, verificará que la prestación del servicio, locales y el equipo con que se preste el mismo reúna las condiciones sanitarias exigibles en los términos de esta Ley y los reglamentos correspondientes.

**ARTÍCULO 116 QUATER.-** El incumplimiento a lo previsto en el artículo anterior y las demás disposiciones aplicables, dará lugar a que la Secretaría de Salud del Estado a través del Instituto de Servicios de Salud Pública del Estado de Baja California aplique las medidas de seguridad o sanciones a que refiere esta Ley.

(...)



**ARTÍCULO 122.-** El manejo, recolección, transporte, tratamiento y disposición final de basura se realizará en los términos que señalen la Ley de Protección al Ambiente para el Estado de Baja California, sus reglamentos y demás disposiciones que resulten aplicables.

**CAPÍTULO DÉCIMO PRIMERO**  
**DE LA AUTORIDAD COMPETENTE EN MATERIA DE PROTECCIÓN**  
**CONTRA RIESGOS SANITARIOS**

**ARTÍCULO 149.-** Las atribuciones de regulación, control, fomento y vigilancia sanitaria que correspondan a la Secretaría de Salud del Estado en materia de salubridad local, serán ejercidas a través del Instituto de Servicios de Salud Pública del Estado de Baja California, en términos de su Reglamento Interno y serán las siguientes:

I a la IX.- (...)

X.- Resolver y ejecutar los procedimientos administrativos que correspondan conforme a la presente Ley y demás normativa aplicable;

XI a la XVII.- (...)

XVIII.- Planear, organizar y controlar los recursos humanos, materiales y financieros que le sean asignados, de conformidad a las disposiciones aplicables;

XIX.- (...)

XX.- Realizar por conducto del personal autorizado las visitas de inspección, vigilancia y verificación de cumplimiento de esta Ley, la Ley General de Salud, Normas Oficiales Mexicanas y demás ordenamientos aplicables en materia sanitaria, en los domicilios de los establecimientos comerciales o instituciones públicas, pudiendo utilizar para este fin el sistema de videograbación;

XXI a la XXII.- (...)

**ARTÍCULO 150.-** La persona Titular del Instituto de Servicios de Salud Pública del Estado de Baja California será designada y removida por la persona titular del Poder Ejecutivo del Estado a propuesta del Secretario de Salud. Tendrá las atribuciones en



los términos establecidos en esta Ley, el Decreto de Creación, su Reglamento Interno y demás disposiciones aplicables.

**ARTÍCULO 151.-** La autorización sanitaria es el acto administrativo mediante el cual la Secretaría de Salud del Estado por conducto del Instituto de Servicios de Salud Pública del Estado de Baja California permite a una persona física o moral, la realización de actividades relacionadas con la salud humana, con los requisitos y modalidades que determine esta Ley, Normas Oficiales Mexicanas y demás disposiciones aplicables.

**ARTÍCULO 154.-** Para el caso de los establecimientos que presten servicios de asistencia social, únicamente la Secretaría de Salud del Estado por conducto del Instituto de Servicios de Salud Pública del Estado de Baja California podrá expedir la licencia sanitaria que corresponda.

**ARTÍCULO 155.-** El Instituto de Servicios de Salud Pública del Estado de Baja California, no otorgará autorización sanitaria, si las personas interesadas no han obtenido previamente de los Ayuntamientos el permiso de uso de suelo, construcción, reconstrucción, modificación, acondicionamiento, de seguridad y prevención de siniestros, de capacidad máxima, de ocupación del inmueble y demás a que se refieren los reglamentos municipales.

(...)

**ARTÍCULO 157.-** El Instituto de Servicios de Salud Pública del Estado de Baja California podrá revocar las autorizaciones sanitarias que haya otorgado, en los casos siguientes:

I a la IX.- (...)

**ARTÍCULO 158.-** En los casos a que se refiere el artículo anterior, el Instituto de Servicios de Salud Pública del Estado de Baja California, citará a la persona interesada a una audiencia para que éste ofrezca pruebas y alegue lo que a su derecho convenga.

En el citatorio, que se entregará personalmente a la persona interesada, se le hará saber la causa que motive el procedimiento, el lugar, día y hora de celebración de la audiencia, el derecho que tiene para ofrecer pruebas y alegar lo que a su interés convenga, así como el apercibimiento de que, si no comparece sin justa causa, la



resolución se dictará tomando en cuenta sólo las constancias del expediente.

La audiencia se celebrará dentro de un plazo no menor de cinco días hábiles, contados a partir del día siguiente al de la notificación. Para tal efecto se habilitarán salas multidisciplinarias con tecnología de videograbación.

En los casos en que el Instituto de Servicios de Salud Pública del Estado de Baja California no pueda realizar la notificación en forma personal, ésta se practicará a través del Periódico Oficial del Estado, mediante dos publicaciones, con una semana de intervalo entre una y otra. En este caso el plazo a que se refiere el párrafo anterior, empezará a contar a partir del día siguiente a la última publicación.

**ARTÍCULO 162.-** El Instituto de Servicios de Salud Pública del Estado de Baja California una vez substanciado el procedimiento a que se refieren los artículos anteriores y no existiendo diligencia pendiente de desahogo, procederá dentro de los diez días hábiles siguientes, a dictar por escrito, la resolución que proceda, la cual será notificada en forma personal o por correo certificado con acuse de recibo al interesado o a su representante legal.

**ARTÍCULO 168.-** Corresponde al Instituto de Servicios de Salud Pública del Estado de Baja California, la vigilancia y verificación del cumplimiento de las disposiciones contenidas en esta Ley, la Ley General de la materia, Normas Oficiales Mexicanas y demás ordenamientos aplicables en materia sanitaria.

**ARTÍCULO 169.-** Las demás dependencias y entidades públicas coadyuvarán a la vigilancia del cumplimiento de las normas sanitarias y, cuando encontraren irregularidades que a su juicio constituyan violaciones a las mismas, lo harán del conocimiento del Instituto de Servicios de Salud Pública del Estado de Baja California.

**ARTÍCULO 171.-** La vigilancia sanitaria se realizará a través de visitas sanitarias a cargo del personal expresamente autorizado por el Instituto de Servicios de Salud Pública del Estado de Baja California, quienes deberán realizar las diligencias de conformidad con esta Ley, su Reglamento Interno y demás disposiciones aplicables.

**ARTÍCULO 173.-** Para practicar visitas sanitarias, la persona visitadora deberá estar provista de orden escrita, con firma autógrafa expedida por la autoridad sanitaria competente, en la que se deberá precisar el lugar o zona que ha de verificarse, el objeto de la visita, el alcance que debe tener y las disposiciones legales que la fundamenten.



(...)

La persona visitadora podrá utilizar tecnologías de videograbación durante la visita de sanitaria.

**ARTÍCULO 174.-** La persona visitadora en el ejercicio de sus funciones tendrán libre acceso a los edificios, establecimientos comerciales, industriales, de servicio y en general a todos los lugares sujetos a la observancia y cumplimiento de esta Ley.

Las personas propietarias, responsables, encargadas u ocupantes de establecimientos o conductores de los transportes objeto de la visita, estarán obligadas a permitir el acceso y a dar facilidades e informes a la persona visitadora para el desarrollo de la visita sanitaria, así como permitir el uso de tecnologías para la videograbación durante la misma.

**ARTÍCULO 175.-** En la diligencia de visita sanitaria se observarán las siguientes reglas:

I.- Al iniciar, la persona visitadora deberá exhibir la credencial vigente, expedida por el Instituto de Servicios de Salud Pública del Estado de Baja California, que lo acredite legalmente para desempeñar dicha función, así como la orden expresa a que se refiere el artículo 173 de esta Ley, de la que deberá dejar copia a la persona propietaria, responsable, encargada u ocupante del establecimiento o conductor del vehículo, comunicándole en el mismo acto que el tratamiento de sus datos personales que se recaben serán protegidos de acuerdo a la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Baja California. Estas circunstancias se deberán anotar en el acta correspondiente;

II.- Posterior a la presentación y comentario del objeto de la visita, se deberá requerir a la persona propietaria, responsable, encargada u ocupante del establecimiento, o conductor del transporte, que proponga dos testigos quienes deberán permanecer durante el desarrollo de la visita. Ante la negativa o ausencia de la persona visitada, los designará el visitador que practique la visita de verificación sanitaria. Esta circunstancia se hará constar en el acta;

III.- En el acta que se levante con motivo de la visita sanitaria, se harán constar el día, mes y año en que se inicie o concluya la diligencia, nombre, denominación o razón social del visitado, domicilio del lugar en que se practique la diligencia, nombre y cargo de la persona con quien se entendió la diligencia, nombre y



domicilio de las personas que fungieron como testigos, datos relativos a la actuación, las deficiencias o anomalías sanitarias observadas, el número y tipo de muestras tomadas, o en su caso, las medidas de seguridad que se ejecuten;

IV.- Al concluir la visita sanitaria, se dará oportunidad a la persona propietaria, responsable, encargada u ocupante del establecimiento o conductor del transporte, de manifestar lo que a su derecho convenga, asentando su dicho y recabando su firma en el acta, de la cual se le entregará una copia. La negativa a firmar el acta o a recibir copia de la misma o de la orden de visita, se deberá hacer constar en el referido documento y no afectará su validez ni la diligencia practicada; y

V. - (...)

(...)

**ARTÍCULO 176.-** Se consideran medidas de seguridad sanitaria las disposiciones que dicte el Instituto de Servicios de Salud Pública del Estado de Baja California, de conformidad con los preceptos de esta Ley, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en sus artículos 14 y 16, la Ley General de Salud y demás disposiciones aplicables, tendientes a proteger la salud de la población. Las medidas de seguridad, en casos inaplazables, en casos inminentes, próximos, graves e inmediatos riesgos sanitarios serán de inmediata ejecución y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones que en su caso correspondieren.

**ARTÍCULO 179.-** Las violaciones a los preceptos de esta Ley, Normas Oficiales Mexicanas, reglamentos y demás disposiciones aplicables, serán sancionadas administrativamente por el Instituto de Servicios de Salud Pública del Estado de Baja California, y demás autoridades sanitarias en su ámbito de competencia, sin perjuicio de las sanciones que correspondan cuando sean constitutivas de delitos.

**ARTÍCULO 185.-** Procederá la clausura temporal o definitiva, parcial o total según la gravedad de la infracción y las características de la actividad o establecimiento, en los casos siguientes:

I.- Cuando requerido por el Instituto de Servicios de Salud Pública del Estado de Baja California, la persona propietaria, responsable, encargada u ocupante de un establecimiento se niegue a cumplir con las indicaciones que legalmente le hubiere hecho la Autoridad para evitar riesgos en la salud de las personas;

II a la IV.- (...)



**ARTÍCULO 188.-** El ejercicio de las medidas de seguridad y sanciones previstas en esta Ley y demás disposiciones aplicables, por parte del Instituto de Servicios de Salud Pública del Estado de Baja California, y demás autoridades sanitarias dentro de su ámbito de competencia, se sujetará a los criterios siguientes:

I a la III.- (...)

(...)

**ARTÍCULO 189.-** El Instituto de Servicios de Salud Pública del Estado de Baja California, o en su caso la autoridad competente, con base en los resultados de la visita sanitaria, dictarán las medidas para corregir las irregularidades que se hubieren encontrado, notificándolas a la persona interesada y dándole un plazo adecuado para su realización. En los casos de haber sido declarada emergencia epidemiológica, el plazo no podrá ser mayor a quince días.

**ARTÍCULO 190.-** El Instituto de Servicios de Salud Pública del Estado de Baja California, y demás autoridades sanitarias dentro de su ámbito de competencia, harán uso de las medidas legales necesarias, incluyendo el auxilio de la fuerza pública, para lograr la ejecución de las sanciones y medidas de seguridad que procedan.

**ARTÍCULO 191.-** Levantada un acta de visita, se le dará copia a la persona interesada o a la persona con quién se haya entendido la diligencia, notificándole en ese acto que cuenta con un plazo de quince días para comparecer ante el Instituto de Servicios de Salud Pública del Estado de Baja California, o la autoridad sanitaria correspondiente a manifestar lo que a su derecho convenga y ofrecer las pruebas que estime pertinentes, en relación con los hechos asentados en la misma.

En la comparecencia que realice la persona interesada deberá señalar el domicilio para oír y recibir todo tipo de notificaciones aún las de carácter personal, en caso contrario las subsecuentes notificaciones incluso las de carácter personal se formularán en el lugar de la visita. La citación a la persona interesada se hará en el momento de la diligencia si éste participa en ella, o por conducto de la persona representante legal, responsable, encargada del establecimiento, ocupante del establecimiento o conductor del transporte, con quien se haya entendido.

**ARTÍCULO 192.-** El cómputo de los plazos que señale el Instituto de Servicios de Salud Pública del Estado de Baja California, o la autoridad sanitaria competente para



el cumplimiento de sus disposiciones, se hará entendiendo los días naturales, con las excepciones que esta Ley establezca.

**ARTÍCULO 194.-** En caso de que la presunta persona infractora no compareciera dentro del plazo fijado en el artículo 191 de esta Ley, se procederá a dictar en rebeldía la resolución definitiva y a notificarla personalmente o por correo certificado con acuse de recibo.

### TRANSITORIOS

**PRIMERO.** El presente Decreto de reforma entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

**SEGUNDO.** El Poder Ejecutivo del Estado y, en su caso, los Ayuntamientos, dentro de los tres meses siguientes al inicio de la vigencia de las presente reformas, emitirán las disposiciones administrativas que sean necesarias para su debida observancia.

**TERCERO.** Las menciones que se hagan en otros ordenamientos a la Comisión Estatal para la Protección Contra Riesgos Sanitarios, se entenderán referidas al Instituto de Servicios de Salud Pública del Estado de Baja California y a la unidad administrativa de este último que se determine en su Reglamento Interno.

**SEGUNDO.-** Se aprueba la reforma al artículo 39 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Baja California, para quedar como sigue:

#### **ARTÍCULO 39. (...)**

I a la XXI. (...)

XXII. Ejercer atribuciones de regulación, vigilancia, control y fomento sanitarios conforme a la Ley General de Salud, la Ley de Salud para el Estado y los acuerdos celebrados con la Federación, y los demás ordenamientos aplicables que correspondan, a través del organismo público descentralizado denominado Instituto de Servicios de Salud Pública del Estado de Baja California.

XXIII a la XLIII. (...)